1.20.4-2 2200

Tunja Boyacá, 12 de noviembre de 2024

Doctora
MARTHA JEANNETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Abogado Departamento Ad. de Gestión Judicial y Defensa Institucional
juridicaydefensa@tunja.gov.co
marthagonzalez.juridicatunja.gov.co

Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2024-00161
Accionante: LILIA I. MALAVER DE LÓPEZ
Accionados: MUNICIPIO DE TUNJA- Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito.

Reciba un cordial saludo de parte del Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito, augurando éxito en todas sus actividades diarias. De acuerdo con la solicitud de referencia, lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y los artículos 13 y ss. de la ley 1437 de 2011, sustituidos por la ley 1755 de 2015, en lo relativo al ejercicio de la acción de tutela, comedidamente **GUISSEPPE GERARDO MALAGÓN RAMIREZ** identificado con C.C Nro. 1.049.624.396 de Tunja, obrando en calidad de Director del Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito de Tunja, se sirve a dar respuesta a los requerimientos dentro de la debida oportunidad.

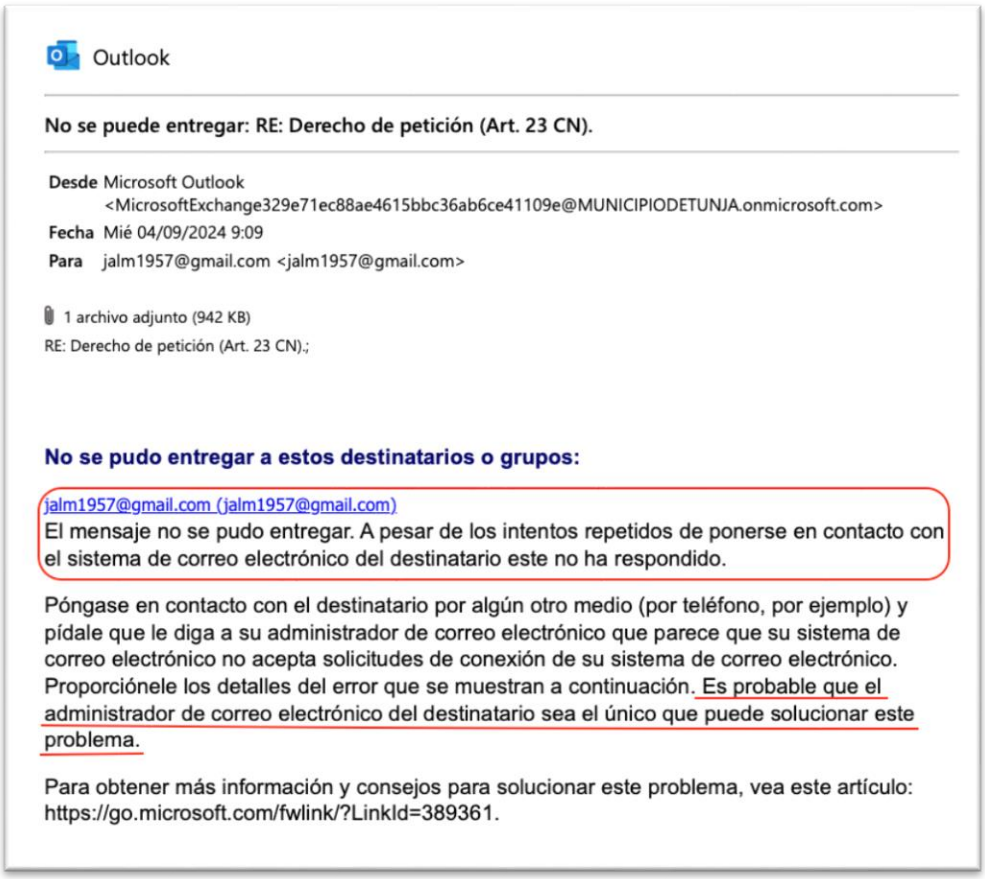
Frente a la acción de tutela interpuesta por la ciudadana LILIA I. MALAVER DE LÓPEZ, este despacho procedió a dar estudio jurídico de los hechos y pretensiones interpuestos por el accionante.

FRENTE A LOS HECHOS

El PRIMERO: NO ES CIERTO, pues es despacho emitió respuesta de fondo frente la petición incoada a través de oficio **No. 1.20.4-2 1759, de fecha 27 de agosto de 2024**, en donde a su vez se radico de oficio la solicitud No. 6320 con radicado No. TUN-2024-OFI-0005888, con el fin de hacer efectivo el trámite catastral del cambio de propietario, que además se le envió anexo al escrito la **RESOLUCIÓN NÚMERO 15-001-00002731-2024** en donde se resolvía la

mutación de primera clase y además se le requirió para **"*que se aporte la sentencia judicial expedida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE TUNJA, en donde se evidencie la identificación de todos los adjudicatarios*."**

Que, los documentos en mención fueron enviados al correo electrónico suministrado por la peticionaria jalm1957@gmail.com, tal como se podrá avizorar en la documentación anexa al presente escrito "***AUTORIZACIÓN PREVIA***: *En virtud a mi incapacidad física de atención personal y en forma directa de estos asuntos; desde ya manifiesto qué, AUTORIZO de manera expresa plena y suficientemente su gestión de este tema, a mi hijo JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER cédula 4'279.527*."



Outlook

No se puede entregar: RE: Derecho de petición (Art. 23 CN).

Desde Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@MUNICIPIODETUNJA.onmicrosoft.com>
Fecha Mié 04/09/2024 9:09
Para jalm1957@gmail.com <jalm1957@gmail.com>

1 archivo adjunto (942 KB)
RE: Derecho de petición (Art. 23 CN).;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

jalm1957@gmail.com (jalm1957@gmail.com)
El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no acepta solicitudes de conexión de su sistema de correo electrónico. Proporciónele los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361.

Información: Base de Datos Catastral.

Que, pese a la gráfica anterior, el señor Malaver se hizo presente en las oficinas del Departamento Administrativo de la Gestión Catastral solicitando respuestas de manera soez hacia los funcionarios allí presentes, y cabe resaltar que esta persona traía copia impresa de las respuestas emitidas a su conocimiento. Razón por la cual no entiende este despacho, porque se dice que no se obtuvo respuesta de fondo frente a la petición, si contrario a lo

anterior, consta que tenía conocimiento de la respuesta emitida por el departamento.

Que, además **mediante oficio No. 1.20.4-2 1881 de fecha 12 de septiembre de 2024**, se dio contestación al derecho de petición en el que solicitaba "*SE PROCEDA A REALIZAR INSPECCIÓN OCULAR AL PREDIO REFERENCIA, A EFECTOS DE CONSTATAR DIRECTAMENTE EL LUGAR. RETIRO DEFINITIVO DE LOS ARCHIVOS DEL CATASTRL DE LA DESAPARECIDA E INEXISTENTE CONSTRUCCIÓN*", *y que, en el escrito en mención,* **se informó que se tramitaría mutación de tercera clase**, con el propósito de realizar una calificación de la existencia de construcciones y/o demoliciones que se evidencien por parte del Departamento de Catastro, con el fin de resolver de fondo su pretensión, además del estudio técnico y jurídico que se realizó frente a las demás pretensiones.

Que, a su vez, en cuanto a la revisión de avalúo que por norma le compete a este despacho adelantar, se le informo a la peticionaria que se adelantaría revisión de avalúo catastral desde el año 2008, bajo el mismo radicado de la mutación tercera y al cual podría hacerle seguimiento a través de la **solicitud N0. 6729.**

EL SEGUNDO: NO ES CIERTO, pues como bien indica en su escrito, el día 23 de septiembre de 2024, el gestor catastral realizo la visita ocular solicitada**,** en donde también se le informo que de acuerdo con la observación realizada por el profesional adscrito ante la Unidad de Conservación Catastral sobre el predio materia de la respuesta, se iba a resolver de fondo dicha solicitud a fin de realizar la respectiva calificación de la unidad constructiva para que concuerde con la realidad física y jurídica del predio objeto de estudio.

Que, por lo anterior, se reitera que **NO ES CIERTO** que hayan transcurrido 43 días sin ninguna respuesta, pues como se expuso en el hecho anterior, a través de oficio No. 1.20.4-2 1881 de fecha **12 de septiembre de 2024** se radico la mutación objeto de estudio y visita.

EL TERCERO: NO ES CIERTO, pues este despacho ya había dado respuesta de fondo a sus pretensiones a través de los oficios **No. 1.20.4-2 1759, de fecha 27 de agosto de 2024 y No. 1.20.4-2 1881 de fecha 12 de septiembre de 2024.**

Sin embargo, atendiendo nuevamente a su requerimiento, **a través de oficio No. 1.20.4-2 2184 de fecha 8 de noviembre de 2024**, este despacho emitio respuesta así:

Frente al literal A) SUMINISTRO DE INFORMACIÓN, este despacho le expuso lo siguiente:

> "En relación a la petición primero que refiere *"Suministro de Información",* el Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito de Tunja, a través de Resolución 1148 de 2023, fue habilitado para prestar el servicio público catastral a partir del 04 de septiembre del año 2023. Conforme a ello, este despacho desconoce cualquier actuación administrativa que hubiere lugar previo a la fecha antes citada. No obstante, a través del proceso empalme consagrado en el artículo 2° de la Resolución 1148 de 2023, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- **realizó la entrega de la base catastral, la cual no reposa ninguna actuación administrativa para las fechas de 2018**.
>
> El articulo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala:
>
> ***"ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.*** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*
>
> Al tenor de lo expuesto, **se remitirá su petición a la Secretaria del Interior y Seguridad Territorial**, la cual es la dependencia encargada de llevar a cabo los diferentes procedimientos administrativos en cuanto a control urbano se refiere, Así mismo**, se remitirá al Departamento Administrativo de Hacienda Pública** la cual es la encargada de realizar los cobros de tributos municipales y expedir el respectivo paz y salvo a que hubiere lugar sobre el predio en el presente caso."

Frente al literal B) RELIQUIDACION POR COBRO EXAGERADO DE MANERA RETROACTIVA CON EFECTO FISCAL DESDE EL AÑO 2009 EN ADELANTE DEL VALOR A PAGAR POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, este despacho le expuso lo siguiente:

> "En cuanto a la pretensión "*Reliquidación por cobro exagerado de manera retroactiva con efecto fiscal desde el año 2009 en adelante del valor a pagar por concepto de impuestos predial.",* **el Departamento Administrativo de Gestión Catastral carece de**

competencia para realizar la respectiva reliquidación sobre los tributos municipales.

Por su parte, el artículo 325 del Decreto 0433 de 2023 "Por medio del cual se ordena y renumera el Estatuto Tributario de Rentas del Municipio del Municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja" dispone:

> "**Articulo 325. Competencia general de la administración Tributaria Municipal.** Corresponde a la secretaria de Hacienda como administración Tributaria Municipal adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, **discusión**, devolución, y **cobro de los tributos municipales**, **así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas** (…)" (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 528 del citado Estatuto Tributario difiere:

> "***Articulo 528. Cobro de las obligaciones tributarias municipales***. *Las obligaciones a favor del Municipio cuya competencia de cobro* ***recae en la secretaria de Hacienda Municipal****, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Titulo VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849 4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2."* (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, se concluye que este despacho carece de competencia para realizar la reliquidación sobre el impuesto predial que hubiere lugar"

Frente al literal C) PETICION DE RETIRO O DESANOTACION DE LOS ARCHIVOS DEL CATASTRO DE LA HOY DESAPARECIDA e INEXISTENTE CONSTRUCCION HABITACIONAL DESTRUIDA A CAUSA DEL TOTAL ABANDONO EN QUE PERMANECIO DESDE EL AÑO 2008, POR CUENTA DE LA FISCALIAGENERAL DE LA NACION y SAE s.a.s., este despacho le informo lo siguiente:

"Referente a la pretensión sobre la "*revisión del avaluó y consecuente reliquidación a menor valor a consecuencia de la desaparición de la casa.*", **este despacho indica que actualmente se encuentra en curso la solicitud No. 6729, la cual obedece a una mutación de tercera clase**.

Conforme a ello, se ha realizado el respectivo estudio técnico y de acuerdo a la visita realizada por el profesional adscrito ante la Unidad de Conservación Catastral sobre el predio materia de la respuesta, se resolverá de fondo dicha solicitud a fin de realizar la respectiva calificación de la unidad constructiva que concuerde con la realidad física y jurídica.

Respecto a la decisión tomada de fondo del respectivo tramite catastral, le será notificado a través de los canales habilitados y autorizados dentro del término correspondiente."

Por lo anteriormente expuesto, este despacho concluye que en ningún momento se ha guardado silencio frente a ninguna de sus peticiones, que contrario a ello, se ha procedido a adelantar las mutaciones catastrales respectivas y requeridas para agotar el proceso administrativo respectivo y que se le ha informado no solo a usted si no a las dependencias respectivas sobre qué pretensiones este despacho carece de competencia para resolverlas, garantizando así lo presupuestado en el los principios de Eficiencia y Eficacia y, la Seguridad jurídica. El artículo 1.5. de la resolución 1040 de 2023 que señala: "(...) Los gestores y operadores catastrales buscaran adelantar y aplicar las disposiciones contenidas a que la prestación del servicio satisfaga las necesidades de los usuarios de manera eficiente, eficaz, continua e ininterrumpida. (…)".

En lo referente a la presunta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y derecho de petición, este despacho indica que el fraccionamiento y remisión de peticiones ante otra dependencia ajena a este, atiende a la delegación de funciones asignadas por el Alcalde Mayor de Tunja. Pues bien, como se indica previamente, a través del Decreto 0379 del 15 de agosto de 2024, se delega en el Director Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito de Tunja, **las labores encomendadas a través de la Resolución 1148 de 2023** "Por la cual se habilita como gestor catastral al Municipio de Tunja - Boyacá, y se dictan otras disposiciones"; **razón por la cual le compete a este despacho resolver asuntos inherentes a la eficiente prestación del servicio público catastral** en marco de la Resolución 1040 de 2023.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Como ya se mencionó anteriormente, este despacho no ha vulnerado el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P toda vez que, desde la radicación del trámite de rectificación de área de terreno, se ha

dado el tramite catastral contenido en la Resolución 1040 de 2023 y ley 1437 de 2011, por lo cual señor Juez, este Despacho se ha pronunciado de fondo frente cada uno de los requerimientos y solicitudes de la señora LILIA I. MALAVER DE LÓPEZ dentro de los términos establecidos en las disposiciones legales.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015 la tutela como mecanismo de protección se presenta en caso presentarse vulneración de otros derechos como consecuencia de la omisión en la respuesta del derecho de petición. Así las cosas, se REITERA que no se evidencia procedencia para tutelar el derecho de petición a la actora, toda vez que este despacho DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPOSITO, desde el día 27 de agosto de 2024, ha emitido respuestas oportunas y dentro de los parámetros legales consagrados en los procedimientos catastrales.

Frente a las pretensiones expuestas por la actora, como se manifestó anteriormente, este despacho emitirá una respuesta respecto a los tramites de mutación de tercera y avalúo, de acuerdo a la visita e informe realizado por el profesional adscrito ante la Unidad de Conservación Catastral sobre el predio materia de la respuesta.

Así mismo, se informa que las actuaciones adelantadas por este despacho se encuentran dentro del marco y términos legales contemplados en la Resolución 1040 de 2023, por lo cual las labores administrativas serán tramitadas de conformidad a los términos legales ya previstos.

De esta manera, el Departamento Administrativo Gestión Catastral Multipropósito da respuesta de fondo a la petición incoada, habiendo cumplido con los términos establecidos en la ley 1755 de 2015 y 1712 de 2014.

PRUEBAS

- Oficio No. 1.20.4-2 1759, de fecha 27 de agosto de 2024.
- Oficio No. 1.20.4-2 1881 de fecha 12 de septiembre de 2024.
- Oficio No. 1.20.4-2 2184 de fecha 8 de noviembre de 2024.
- Notificaciones enviadas al correo electrónico jalm1957@gmail.com
- Resolución mutación de primera clase No. 15-001-00002731-2024

- Boleta de radicación tramite Catastral / mutación tercera clase, solicitud 6729.

Atentamente,

GIUSSEPPE MALAGON RAMIREZ
Director
Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito

Proyectó: Laura Stephania Martínez Leandro - Abogada Adscrita a la Unidad Jurídica Catastral
Revisó: Maira Alejandra Gómez – Jefe Unidad Jurídica Catastral